REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1440

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted]onio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00169 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acto administrativo ASDE-DGRH0780 fecha 1 de mayo de 2020 (notificado en fecha 20 de mayo de 2020) el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) desvinculó al señor [redacted] de sus

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

funciones como encargado del departamento de aseo urbano de la Dirección de Limpieza y Aseo (efectivo al 27 de abril de 2020), por vulneración del artículo 84 numeral 3) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; que, el señor [redacted] consideró injustificada su desvinculación por efectuarse sin mediar el debido proceso administrativo, razones que lo motivaron a interponer un recurso contencioso administrativo en procura de que se declarara nulo el acto administrativo contentivo de su separación del cargo y que, en consecuencia, se ordenara su reposición en la institución, además de obtener el pago los salarios dejados de percibir y una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00080 de fecha 31 de abril de 2021, la cual acogió el recurso parcialmente declarando nulo el acto administrativo y ordenando tanto el reintegro como el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, rechazando el aspecto relacionado con la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0314 de fecha 31 de marzo de 2022, la cual casó parcialmente la sentencia impugnada en lo relativo a la nulidad del acto administrativo que ordenó la desvinculación, la disposición

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir del servidor público y envió el asunto, así delimitado, a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00169 de fecha 17 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted], en fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), en contra del AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE). **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONDENA al AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), al pago de la suma de treinta y tres mil trecientos treinta y tres pesos con 00/100 (RD$33,333.00), correspondiente al salario de Navidad del año 2020 y al pago de noventa y dos mil pesos con doscientos noventa y tres mil pesos con 00/100 (RD$92,293.00), corresponde a 25 días de vacaciones no disfrutadas, a favor del señor [redacted]. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal. Violación de la ley por errónea aplicación del artículo 59 de la Ley 107-13 y por la inobservancia del artículo 90 de la Ley 41-08 y del artículo 148 de la Constitución de la República. La actuación del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y de su [redacted] comprometieron su responsabilidad civil, casando serios daños y perjuicios a [redacted], los cuales deben ser debidamente reparados, de conformidad con el ordenamiento jurídico dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Es necesario indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

9. Esta Tercera Sala dictó núm. SCJ-TS-22-0314 de fecha 31 de marzo de 2022, a través de la cual estableció que: *26. En conclusión y tras realizar una interpretación armónica de los artículos antes citados, esta Tercera Sala, entiende necesario precisar que, cuando un empleado delibre remoción haya sido destituido por la comisión de una falta sin mediar el debido proceso, tal y como ocurrió en la especie, dicha irregularidad por omisión al indicado debido proceso no da lugar al reingreso a su antiguo puesto de labor, sino que faculta al reclamo de una indemnización por responsabilidad patrimonial a favor del servidor en cuestión*; en tal sentido, casó parcialmente la sentencia impugnada en lo relativo a la nulidad del acto administrativo que ordenó la desvinculación, la disposición del reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir del servidor público y envió el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00169 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que fundamentan este segundo recurso de casación se relacionan

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con la invocación de una falta de base legal, por errónea aplicación del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, la inobservancia del artículo 90 de la Ley núm. 41-08 y del artículo 148 de la Constitución de la República, así como alegatos sobre la responsabilidad civil y daños y perjuicios.

11. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

12. En su memorial de defensa la parte recurrida Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) en sus conclusiones realizó una solicitud de inadmisión por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y en el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, así como del artículo 122 del Reglamento núm. 523-09.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. En efecto, esta Tercera Sala pudo comprobar que el pedimento de inadmisibilidad formulado por la actual recurrida se realizó en referencia al recurso contencioso administrativo, ya que plantea violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y en el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, así como del artículo 122 del Reglamento núm. 523-09, los cuales son ajenos al procedimiento del recurso de casación, por lo que esta Sala es impedida de proceder a su revisión y ponderación como incidente procesal inherente a esta vía extraordinaria que lo es la casación, por lo que se desestima y se procede al examen del único medio de casación presentado en el recurso.

VI. Interés casacional por sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y quede justificada la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina (artículo 10.3 literal c de la Ley núm. 2-23)

15. La parte recurrente [redacted] asegura que el recurso de casación que se analiza permitirá fijar doctrina casacional respecto a la aplicación y alcance del artículo 90 de la Ley núm. 41-08 en lo concerniente a la responsabilidad civil de la administración pública y de sus funcionarios cuando ocurren desvinculaciones de servidores públicos (en este caso los de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

libre nombramiento y remoción) en franca violación al debido proceso administrativo.

16. En la especie, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. Ello así debido a que la doctrina imperante de esta Corte de Casación ha razonado que: *… Del análisis de la norma transcrita se evidencia que el cese contrario a derecho de un funcionario de carrera será sancionado con la reinstalación en su puesto de trabajo y el abono de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que permaneció separado de su empleo de manera ilícita. De lo cual se infiere que,* ***en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral. Dicha afirmación tiene como razón de ser el hecho de que los beneficios de los funcionarios de carrera derivados de su cese injustificado están taxativamente estipulados en la ley, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño***

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

anormal causado por la misma debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previstos en el texto de ley en cuestión[1].

17. Esto implica que, cuando se trate de un reclamo en responsabilidad patrimonial fundado en la desvinculación de un servidor público en donde no se solicite la indemnización establecida por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, habrá que probar el daño causado, ya que la indemnización prevista en este último texto de ley debe ser interpretada como la compensación derivada de un cese contario a derecho de la relación estatutaria de derecho público. Esto quiere decir que, en caso de reclamarse adicionales sumas a las previstas en la indicada ley habrá que probar la existencia de otros hechos provocadores de daños o que la terminación produjo un daño especial al normal que produce la pérdida del empleo.

18. De igual forma, ha sido doctrina de esta corte de casación que *la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencias núms. SCJ-TS-23-0300, 31 de marzo de 2023 y SCJ-TS-25-3815, 31 de octubre de 2025.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales. En la especie, el tribunal a quo decidió, luego de ponderar los medios de prueba suministrados por las partes conjugado con la naturaleza de asunto sometido a su consideración, que el no suministro de la información solicitada no causó un daño constatable al ahora recurrente. Esta es una razón válida para el rechazo de la demanda en responsabilidad patrimonial (tal y como estimaron los jueces del fondo en el caso concreto) ya que, al tratarse de una responsabilidad objetiva, esta se centra en la existencia en la víctima del daño que esta sufre; nada de lo cual fue constatado por los jueces del fondo en el presente caso…[2].

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-0082, 31 de enero de 2025.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. Asimismo, en torno a la disposición aducida para la justificación de creación de doctrina, esta Tercera Sala ha estimado que: … *Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente de conformidad con la ley por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades, o lo que es lo mismo, en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo…*[3].

20. Conforme con lo expuesto, no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "c" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 en tanto que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, se ha podido determinar precedentemente que sí existe doctrina de la Corte de

[3] SCJ, Tercera Sala del 29 de noviembre de 2019, expediente núm. [redacted]-RECA-01841.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Casación sobre la situación jurídica objeto de examen desprendida del fallo atacado en casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

21. Al no superar los presupuestos de admisibilidad el medio de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo[4], tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

22. **En cuanto a la solicitud de fallo directo**. Vistas las conclusiones principales planteadas por la recurrente en el literal segundo del memorial, las cuales versan en el sentido de esta Corte de Casación emita un fallo directo y condene a un pago solidario, por consecuencia, la sentencia objeto de impugnación, es oportuno resaltar que la posibilidad de que los Órganos del Poder Judicial procedan a un fallo directo se basa en que dicha alta Corte no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto; se trata de una

[4] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. pág. 195, núm. 568.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

institución que consiste en la capacidad otorgada a la Corte de Casación que le permite retener el fondo de la controversia en los casos en que haya comprobado infracciones legales de índole sustantiva.

23. En ese sentido, el denominado fallo directo se encuentra regulado en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*. No obstante, de la interpretación del texto legal citado se advierte que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación, **supeditada en su configuración cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación**; es decir, asume no solo el papel de controlar la aplicación del derecho, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

24. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión recurrida, sino que el presente recurso fue rechazado; en esas atenciones, no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procede decidir en el sentido invocado, ya que necesariamente debe admitirse el recurso de casación y, en consecuencia, anularse la sentencia criticada a fin de que la Corte de Casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales, pudiere resolver el fondo, razones por las que se rechaza la solicitud referida.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del derecho y valoración de los documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02845
Solicitud núm.: 3846762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00169 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted]onio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.